Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio Nº2308

///-mosa, cinco de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos FPA 7932/2023/TO1 caratulados "Machado Paulino Ezequiel S/Infracción ley 23.737", el recurso de casación formulado contra el Auto Interlocutorio Nº2296, por la defensora pública oficial interina Rossana Mariel Maldonado;

Y CONSIDERANDO:

I. En lo sustancial de su presentación, la defensa aduce que la resolución atacada "resulta arbitraria en torno a su falta de fundamentación, respecto al contenido de lo que fuere objeto de resolución, y se ha extralimitado en autorizar un traslado de unidad sin tomar en consideración lo resuelto por el juez federal en la acción de habeas corpus instaurada en la instancia anterior, siendo que no existe disposición particular de traslado por parte del Servicio Penitenciario Federal respecto de Paulino Ezequiel Machado". Solicita se declare su nulidad absoluta, por entender que dicho pronunciamiento incurre en un manifiesto error in iudicando e in procedendum conforme lo estatuido en el art. 456, incs. 1ro. y 2do. del CPPN.

Sostiene, además, que se ha omitido analizar la situación médica, personal y carcelaria de su asistido. Resalta que Machado se encuentra en tratamiento médico traumatológico en el Hospital Interdistrital Evita de esta ciudad de Formosa por una lesión meniscal en su rodilla derecha, con prescripción de cirugía artroscopia y que su traslado a otra Unidad Carcelaria obstaculizaría la continuidad de su tratamiento y generaría un perjuicio innecesario; que la pareja de Machado y su hija residen en distintos puntos de la provincia de Misiones, quienes hacen un esfuerzo económico para visitarlo periódicamente, y agrega que su eventual traslado dificultará aún más las visitas en razón a que a mayor distancia se

incrementa el costo de los pasajes; por último, respecto a su situación carcelaria, señala que cumple los objetivos impuestos y el reglamento carcelario, que actualmente transita la fase de fase de socialización del periodo de tratamiento y que su calificación es de ejemplar diez (10), concepto bueno cinco (05), que se encuentra afectado laboralmente en el área de Electrotecnia de la Unidad, estudia el nivel secundario y realiza el curso de capacitación laboral de mantenimiento de edificios.

Sustenta el recurso, en los arts. 123, 404 inc. 2, 456 incs. 1 y 2, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., y 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia.

II. Un primer examen del recurso planteado debe dirigirse a las cuestiones formales -la presentación en término, firma de letrado y si se refiere a alguna de las causales que la ley establece para su admisibilidad- y la presentación fue efectuada en término y con firma de letrada (Cf. Art. 456, Inc. 1° y 2°, 463 y cc del CPPN).

También se analizó la existencia de la cuestión sustancial que ataña a las condiciones de admisibilidad, desde la siguiente perspectiva: “Es facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales de tiempo y forma que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de las exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal de Juicio se convierte en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece”. (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 38, 23-Nov-93, reg. N° 34, Boletín de Jurisprudencia N° 4, Págs.76/77).

De no hacerlo así, y conceder erróneamente el recurso fundándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales,

tal concesión sería desestimada por el “ad-quem”, dado que “es nulo el acto de concesión del recurso si el “a quo” omitió efectuar todo examen de los requisitos formales de admisibilidad y si no verificó si los motivos invocados permiten el otorgamiento” (C.N.C.P., Sala III, Causa Nº 547 “Anaya, Enrique Luís s/recurso de casación”, Boletín de Jurisprudencia, 3er trimestre 1995, Pág. 47).

Adelanto que no corresponde admitir el recurso de casación contra el auto nro. 2296 que resolviera *"NO HACER LUGAR a la solicitud de permanencia definitiva en la Unidad 10 del S.P.F de Paulino Ezequiel Machado, y en consecuencia autorizar su traslado conforme la resolución B.P.N. N° 3779 (Resol-2024-1364-APN-MSG), sin costas"*.

Del análisis de la presentación efectuada, surge de manera evidente la carencia de condiciones objetivas que denota el escrito presentado, ya que se muestra como un mero desacuerdo con la solución alcanzada, pero no se advierten en él argumentos de índole casatorio.

A diferencia de lo sostenido por la defensa, en la resolución recurrida se expusieron los fundamentos que dieran soporte a la conclusión arribada, y se han valorado las circunstancias personales y médicas de sus asistido.

La sola discrepancia con tales razonamientos, ni la tacha de “arbitrariedad” expresada por el recurrente, habilitan por sí la determinación de arbitrariedad de la resolución –por déficit de argumentación- como medio para sortear las limitaciones impuestas por la ley al ejercicio del derecho al recurso.

Tampoco se advierte cuestión federal. No se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2., del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución

Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, ni la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3. de la ley 48).

El recurso impetrado no hace más que reeditar los argumentos esbozados en el planto anterior destinado a evitar el traslado de Paulino Ezequiel Machado dispuesto por Resolución *B.P.N. N° 3779 (Resol -2024-1364-APN-MSG)* que más allá de no tener acogida favorable, logró su cometido, por la suspensión dispuesta por quien suscribe, en tanto durara su trámite y resolución.

Es así que, en el caso, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina sentada en los precedentes “Di Nunzio”, “Durán Sáenz” y “Piñeiro” (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal en el pronunciamiento atacado.

Por último, cabe resaltar que la decisión cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no constituyen pronunciamientos definitivos las decisiones cuya consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido a proceso criminal, ya que no ponen fin al pleito ni ocasionan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486 y 311:252, entre otros).

Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser declarado formalmente inadmisible por ausencia de los recaudos de suficiencia técnica, por lo que

RESUELVO:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido contra el auto interlocutorio nro. 2296, por la defensora oficial interina Rossana Mariel Maldonado, sin costas.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IVES MARTIN SAADE, SECRETARIO DE CAMARA

#38634224#454094697#20250505122704969